



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2018-4224-SPA-2399
Y sus acumulados PAOT-2019-1048-SPA-619
PAOT-2019-1081-SPA-643
PAOT-2019-1389-SPA-818

No. de Folio: PAOT-05-300/200-11977-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 51 fracciones I, II y XXII, y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año; así como, 96 primer párrafo y 80 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-4224-SPA-2399 y sus acumulados PAOT-2019-1048-SPA-619, PAOT-2019-1081-SPA-643 y PAOT-2019-1389-SPA-818 relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El día cinco de octubre de dos mil dieciocho, una persona presentó ante esta Entidad una denuncia, mediante la cual hicieron del conocimiento los siguientes hechos:

(...) la contravención al uso de suelo, por la instalación de un Hostal denominado Regina, que incumple con los lineamientos en materia de protección civil; aunado al ruido proveniente de este y que se propagan por la terraza [hechos que tienen lugar en el establecimiento denominado Hostal Regina Centro Histórico, ubicado en calle Regina número 58, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

Asimismo, el día diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, dos personas presentaron ante esta Entidad sus denuncias, mediante las cuales hicieron del conocimiento los siguientes hechos:

(...) La Terraza Regina / Amor por la música electrónica (...) está produciendo muchísimo ruido, hasta altas horas de la noche. Se oye dentro de casa en la cuadra de enfrente, en la calle es insoportable. Seguramente no tienen ni los permisos correspondientes y son groseros con los vecinos. No podemos



Expediente: PAOT-2018-4224-SPA-2399
Y sus acumulados PAOT-2019-1048-SPA-619
PAOT-2019-1081-SPA-643
PAOT-2019-1389-SPA-818

No. de Folio: PAOT-05-300/200-11977-2019

dormir [hechos que tienen lugar en el establecimiento denominado Hostal Regina Centro Histórico, ubicado en calle Regina número 58, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

(...) El local denominado Terraza Regina (...) excede todas las noches los decibeles y horarios permitidos para ese tipo de establecimientos. Se encuentra en una zona con uso mixto donde habitamos cientos de personas [hechos que tienen lugar en el establecimiento denominado Hostal Regina Centro Histórico, ubicado en calle Regina número 58, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

Finalmente el día quince de abril de dos mil diecinueve, una persona presentó ante esta Entidad su denuncia, mediante la cual hicieron del conocimiento los siguientes hechos:

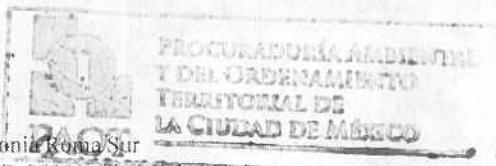
(...) el ruido excesivo provocado por Terraza Regina, ubicada en calle de Regina no. 58, esquina con 5 de febrero. Esto ocurre principalmente el viernes y sábado siendo el ruido de mayor intensidad entre 12 de la noche y 2 de la madrugada (...) [hechos que tienen lugar en el establecimiento denominado Hostal Regina Centro Histórico, ubicado en calle Regina número 58, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento vigente al 22 de octubre de 2018; así como el TERCER TRANSITORIO del diverso publicado el 22 de octubre de 2018, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo a los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y el desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2018-4224-SPA-2399
Y sus acumulados PAOT-2019-1048-SPA-619
PAOT-2019-1081-SPA-643
PAOT-2019-1389-SPA-818

No. de Folio: PAOT-05-300/200-11977-2019

Emisiones sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

De acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, el establecimiento antes referido se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se tiene que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad; durante la cual se percibieron emisiones sonoras por música grabada desde la vía pública. Por lo anterior, se citó a comparecer al representante legal del establecimiento denominado "Hostal Regina Centro Histórico Boutique", quien durante comparecencia manifestó que se han realizado varias adecuaciones en el lugar, desde el año 2016 y 2018, consistente en la colocación de vidrio de un grosor de 12 mm, colocado alrededor de la terraza, así como paredes de madera e instalación de equipo de audio con bocinas direccionadas al interior del establecimiento.

Al respecto, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos el día doce de noviembre de dos mil dieciocho, diligencia durante la cual se constataron las medidas de mitigación implementadas en el establecimiento en mención, consistentes en un sistema de audio especializado que funciona como compresor-limitador del sonido, bocinas dirigidas al centro del establecimiento, vidrios de 12 mm en el perímetro de la terraza, así como muros con recubrimiento para impedir que el ruido sea percibido en los edificios colindantes y un techo que cubre la parte superior de la terraza.

Asimismo, derivado de una revisión en los archivos de esta Subprocuraduría se encontró que obran antecedentes relacionados con los hechos de la presente investigación dentro de los expedientes PAOT-2016-153-SPA-99, PAOT-2016-3296-SPA-1975 y PAOT-2017-1738-SPA-1014, por lo que se realizó un traslado de constancias al expediente citado al rubro de las documentales consistentes en los estudios técnicos

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

Página 3 de 8

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2018-4224-SPA-2399
Y sus acumulados PAOT-2019-1048-SPA-619
PAOT-2019-1081-SPA-643
PAOT-2019-1389-SPA-818

No. de Folio: PAOT-05-300/200-11977-2019

realizados los días dieciocho de mayo de dos mil diecisiete y doce de julio de dos mil diecisiete, mediante los cuales se concluyó que las emisiones sonoras recibidas desde los respectivos puntos de denuncia, generadas durante las actividades del establecimiento motivo de denuncia, no excedían los límites establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En seguimiento de la presente denuncia, se llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el domicilio de una de las personas denunciantes de la presente investigación, mediante el cual se determinó que el establecimiento mercantil motivo de denuncia, en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicó la medición acústica, transmite al punto de denuncia un nivel sonoro corregido total de 47.37 dB (A), por lo que se concluye que no excede el límite máximo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.



Figuras 1-5. Se observa la fachada del establecimiento motivo de denuncia, así como las adecuaciones implementadas para mitigación de ruido en la terraza.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2018-4224-SPA-2399
Y sus acumulados PAOT-2019-1048-SPA-619
PAOT-2019-1081-SPA-643
PAOT-2019-1389-SPA-818

No. de Folio: PAOT-05-300/200-11977-2019

Al respecto, se hizo del conocimiento a las demás personas denunciantes las medidas de mitigación constatadas durante visita de reconocimiento de hechos, aunado a que se les solicitó aportaran información adicional que permitiera identificar los hechos que motivaron sus denuncias; sin embargo, a pesar de haberse otorgado un término de cinco días hábiles para que se pronunciaran y aportaran información que permitiera constatar el ruido denunciado, a la fecha en la que se suscribe el presente instrumento no se ha recibido respuesta de las personas denunciantes en las oficinas que ocupa esta Procuraduría, con lo cual hayan requisitado formalmente las solicitudes antes descritas.

En virtud de lo anterior, se concluye que esta Entidad constató que una vez que se hicieron las adecuaciones correspondientes, las emisiones sonoras generadas por el establecimiento motivo de denuncia no excedieron los límites establecidos por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, aunado a que se previno a las personas denunciantes para que aportaran mayor información que permitiera constatar el ruido motivo de su denuncia, sin obtener respuesta a dichas solicitudes.

Uso de suelo

Al respecto, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, actual Ciudad de México, indica en su artículo 35 que los Programas Delegacionales y Parciales establecen la zonificación dentro de su ámbito territorial, precisando las normas de ordenación generales, particulares por vialidades, por colonia o, en su caso, por predio; asimismo, en su artículo 43, establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

En este sentido, la representante legal del establecimiento denominado "Hostal Regina Centro Histórico Boutique", durante comparecencia exhibió la Licencia de Funcionamiento con número de permiso 1019 expedido por la demarcación territorial de Cuauhtémoc, la actualización de la Licencia Ambiental Única por parte de la Secretaría del Medio Ambiente correspondientes para el establecimiento motivo de denuncia, así como el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con folio 86916-151JISE16, donde certifica el uso de suelo para el giro de hoteles, moteles, hostales, casas de huéspedes y albergues, así como el giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, cantinas, bares, video-bares, cervecerías y pulquerías; documento que fue validado por la Dirección General de Control y Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Asimismo, la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, previa solicitud, informó a esta Entidad que para el establecimiento motivo de denuncia que existe en sus archivos el Permiso de Impacto Vecinal número 1019, con Clave Única de Establecimiento: CU2013-09-19NPV-00092418 de fecha 22 de octubre de 2013, así como su respectiva revalidación con número de permiso 2700, de fecha 07 de

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12071 y 12400



Expediente: PAOT-2018-4224-SPA-2399
Y sus acumulados PAOT-2019-1048-SPA-619
PAOT-2019-1081-SPA-643
PAOT-2019-1389-SPA-818

No. de Folio: PAOT-05-300/200-11977-2019

noviembre de 2016, signado por el entonces Director General Jurídico y de Gobierno en esa demarcación territorial.

No obstante lo anterior, mediante un análisis sobre el uso de suelo realizado por la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se concluyó que los instrumentos normativos que le aplican al inmueble ubicado en calle Regina número 58, colonia Centro, en la Alcaldía Cuauhtémoc, son el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Centro Histórico vigente publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, cuya zonificación de uso de suelo es “Habitacional con Comercio (HC)”, además de que se encuentra clasificado como inmueble patrimonial con nivel de protección 1; por lo cual, conforme a lo establecido en la tabla de clasificación de usos del Programa Parcial en mención, se determinó que el uso de suelo para “Servicios de alimentos y bebidas en general”, específicamente “Centros nocturnos y discotecas” es un uso prohibido dentro de la zonificación habitacional con comercio; asimismo, conforme a las normas para inmuebles con “Valor Patrimonial 1” que se encuentran en dicho Programa Parcial, se determina que cualquier modificación está prohibida, y acorde con las Normas de Fisionomía Urbana del mismo Programa Parcial se determinó que de la terraza observada en el inmueble de mérito, es una instalación que está “Prohibida”.

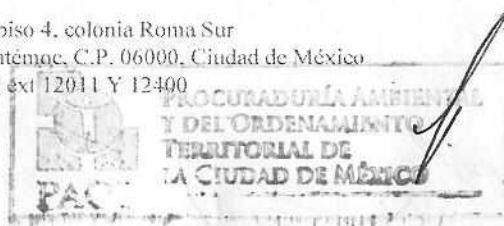
En virtud de lo antes descrito, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevara a cabo visita de verificación en materia de Desarrollo Urbano y Uso del Suelo al establecimiento motivo de la presente denuncia; por lo anterior, se recibió en esta Entidad el oficio número INVEA/DG/0686/2019, mediante el cual hizo del conocimiento que derivado de la ejecución de la orden de visita de verificación, se implementaron medidas cautelares de seguridad al inmueble en mención.



Figuras 6-8. Se observa el sello de suspensión de actividades, así como la parte de la terraza que se mantiene cerrada y sin funcionamiento.

En seguimiento de lo anterior, el día diecinueve de junio de dos mil diecinueve, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos mediante la cual se constató que la terraza

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2018-4224-SPA-2399
Y sus acumulados PAOT-2019-1048-SPA-619
PAOT-2019-1081-SPA-643
PAOT-2019-1389-SPA-818

No. de Folio: PAOT-05-300/200-11977-2019

localizada en la azotea del establecimiento con giro de hostal denominado "Hostal Regina Centro Histórico" se encuentra cerrada y sin funcionamiento, toda vez que se observa un sello de suspensión de actividades con número de folio 2916, colocado por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, autoridad que será quien determine o imponga las sanciones correspondientes; razón por la cual se da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Respecto a la presunta generación de emisiones sonoras por las actividades del establecimiento denominado Hostal Regina Centro Histórico, esta Entidad constató las medidas de mitigación consistentes en la implementación de vidrios de 12 mm de grosor alrededor de la terraza, paredes de madera y un techo que cubre la parte superior de la misma, muros con recubrimiento para impedir que el ruido sea percibido en los edificios colindantes, aunado a que las bocinas se direccionaron hacia el centro de la terraza; por lo anterior, se llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras, mediante la cual se constató que las emisiones sonoras generadas por el establecimiento motivo de denuncia no excedieron los límites establecidos por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Respecto a la presunta contravención al uso de suelo por la terraza localizada en la azotea del establecimiento mercantil denominado "Hostal Regina Centro Histórico", esta Entidad determinó que de acuerdo a lo estipulado en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Centro Histórico, el inmueble en mención tiene una zonificación de uso de suelo "Habitacional con Comercio (HC)", en cuya tabla de clasificación de usos de suelo el giro de "Centros nocturnos y discotecas" es un uso prohibido.
- Asimismo, el inmueble del establecimiento en mención se encuentra clasificado como inmueble con "Valor Patrimonial 1", por lo que de conformidad a las normas para inmuebles con dicho valor de protección, se determina que cualquier modificación está prohibida, y acorde con las Normas de Fisionomía Urbana se determinó que de la terraza observada en el inmueble de mérito, es una instalación que está "Prohibida".
- Por lo anterior, se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de Desarrollo Urbano y Uso del Suelo al establecimiento motivo de la presente denuncia, unidad administrativa que derivado de la visita en mención implementó medidas cautelares de seguridad, lo cual fue constatado mediante visita de reconocimiento de hechos, en la que se observó un sello de suspensión de actividades en la entrada de la terraza, misma que se encuentra cerrada y sin funcionamiento.



Expediente: PAOT-2018-4224-SPA-2399
Y sus acumulados PAOT-2019-1048-SPA-619
PAOT-2019-1081-SPA-643
PAOT-2019-1389-SPA-818

No. de Folio: PAOT-05-300/200-11977-2019

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

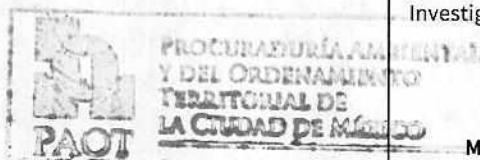
PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y el TERCERO TRANSITORIO de su Reglamento publicado el 22 de octubre de 2018, con vigencia a partir del 23 del mismo mes y año, así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

Con fundamento en el artículo 56 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por ausencia de la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, firma la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales "A".



P.A.
Mtra. Estela Guadalupe González Hernández

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/PLR

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc. C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS